

Viedma, 23 de diciembre de 2025.

**VISTO:** las presentes actuaciones caratuladas "**H.C.D.D.Y.C.S.A.S.I.(A.8.I.B.C.)**", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00274-F-2025, y

**CONSIDERANDO:**

**I)** Que en el marco de la audiencia celebrada el día 19 de diciembre del cte año, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuarial de igual data), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante (conf. art. 85 CPF), con debido patrocinio letrado, y donde la parte ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

**II)** Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y, ante la incomparecencia de los demandados, oída que fuera quien se encuentra enmarcada en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar conforme la participación otorgada en los términos del art. 103 del CCCN, se colocó la causa en estado de resolver.

**III)** Que luego del pertinente debate y conforme argumentos allí dados, en justificación de la decisión arribada se advierte, inicialmente, que la resolución carece de fundamento respecto a por qué se dan las variaciones en la valoración de las necesidades de V.T. respecto a diferentes supuestos en los cuales se encuentran estos abuelos, y necesidades que ya habían establecido al tratar las necesidades del progenitor, cuando se había fijado un piso de un salario mínimo vital y móvil.

La solución es adoptada en forma genérica o general para todos los supuestos en los cuales se encuentran los abuelos, y respeta justamente ese piso que se establece. Es que, dicho piso fue determinado en 1 SMVM y ahora, se define en el cincuenta por ciento de ese SMVM a cargo de cada uno de sus abuelos.

Para emitir tal decisión, se ha teniendo en cuenta la perspectiva de género, y en el caso, la realización en forma exclusiva por parte de la progenitora, de las tareas de cuidado, incluso sin colaboración del entorno familiar paterno, pues el padre se encuentra privado de su libertad.

A mas de ello, se remarca que la cuestión es abordada con perspectiva de infancia, teniendo en cuenta que la decisión aquí arribada es la que mejor garantiza los derechos de T, lo que resulta a los magistrados un mandato legal y convencional del cual no es posible apartarse.

La letrada de la recurrente, ha señalados numerosos precedentes de esta alzada en los que se dijo que la obligación subsidiaria que pesa sobre los abuelos tiene idéntica extensión por encontrarse regulada dentro del capítulo correspondiente a las obligaciones de los progenitores, que están establecidas en el artículo 659 del Código Civil y Comercial.

Dicha subsidiariedad implica que en aquellos casos en los que no respondan los obligados principales -progenitores-, lo harán los obligados subsidiarios.

Vale recordar entonces, la Sentencia Interlocutoria nro 202-2025, que en fecha 21.05.2025, y con el voto rector de la Dra. Ignazi, se dispuso "una vez fijado un piso mínimo provisorio aunque sea para el progenitor cuyos ingresos se desconocen éste debe respetarse incluso respecto de los obligados subsidiarios, es decir mismo piso que se fijó para el progenitor después debe respetarse porque ese piso en las necesidades mínimas que es necesario cubrir al alimentado", asimismo se menciona que lo que se busca en definitiva es prestar tutela judicial efectiva especialmente en el contexto de personas que por su edad, el ordenamiento presupone que se hallan en estado de vulnerabilidad. Así surge del Anexo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial nro 5731, que incorpora las Reglas de Brasilia y que expresamente así lo establece.

El precedente que citamos, señala luego que "la subsidiariedad decidida por la ley respecto de los abuelos no tiene por finalidad única una flexibilización desde el punto de vista procesal, por el contrario goza de un plus dentro del principio de solidaridad familiar pues no en vano se encuentra reglada dentro del régimen de responsabilidad parental y por fuera de los regímenes de responsabilidad parental y por fuera de los alimentos entre parientes, requiriendo sólo para su procedencia que se demuestre, verosímilmente, las dificultades de la actora de percibir los alimentos del progenitor obligado (ver art. 668 CCCN).

Por los fundamentos dados, se impone acoger la pretensión recursiva, y adelantada que fuera la decisión, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. C.A.H. en cuanto a la unificación del piso de los alimentos a cargo de los abuelos paternos, el que se establece en el 15% de los haberes que perciba cada uno de ellos, deducidos descuentos de ley, con mas el SAC, y cuyo piso mínimo no será inferior al 50% del Salario Mínimo Vital y Móvil, para cada uno de ellos.

**II.-** Sin costas, atento la naturaleza preventiva y cautelar de la decisión recurrida.

Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad a la Ley 5.777.  
Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.

**ARIEL GALLINGER-PRESIDENTE, GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-JUEZ,  
MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-  
SECRETARIA.**